REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2753

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Topoplast, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Topoplast, S.R.L representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) representadas por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Finalmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el procurador general administrativo [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial Topoplast, SRL contra la resolución núm. SIE-RJ-3264-2019 de fecha 10 de octubre de 2019 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de marzo de 2020, por la entidad TOPOPLAST S.R.L, contra la Resolución SIE-RJ-3264-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conforme al artículo 39 de la Ley 834 y en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 37 y 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978. Violación a la regla "No hay nulidad sin agravio". Violación a los artículos 8, literal h y 25 numeral 2, letra A de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 14, numeral 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes. Artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano." (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, las partes co-recurridas Superintendencia de Electricidad y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) solicitaron que se declare inadmisible el recurso por haber interpuesto la parte recurrente dos recursos de casación contra la misma sentencia.

10. La parte recurrente Topoplast, S.R.L, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 015/2025 de fecha 9 de enero de 2025 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, comprobándose que: a) A raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Topoplast, S.R.L contra la Superintendencia de Electricidad, Oficina de Protección al Consumidor de la Electricidad (Protecom) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A) fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022, la cual declaró la nulidad del recurso interpuesto; b) A que en fecha 10 de abril de 2023 la sociedad comercial Topoplast, S.R.L interpuso en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra dicha decisión, siendo casada mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0422 de fecha 27 de marzo de 2024.

13. En ese sentido, se observa que posteriormente en fecha 11 de diciembre de 2024 la sociedad comercial Topoplast, S.R.L interpuso un segundo recurso de casación contra la referida sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de

fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1] Así mismo ha establecido que… *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[2]*;* situación que por igual se verifica en el presente caso.

15. En ese sentido, se puede evidenciar que el presente recurso de casación del cual nos encontramos apoderados, ha sido interpuesto de manera sucesiva por la sociedad comercial Topoplast, S.R.L parte recurrente contra una sentencia de la cual ya existe un primer recurso de casación fallado mediante sentencia emitida por esta Tercera Sala, siendo inadmisible este segundo recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Topoplast, S.R.L

[1]SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0232, 29 de febrero de 2024.

contra la misma sentencia; resultando improcedente que una sentencia pueda recurrirse dos veces por una misma parte.

16. En virtud de lo anterior cabe indicarse que el párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, prescribe que *el depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

17. En el ámbito de la situación procesal enunciada ha sido juzgado que *ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia*[3].

18. De lo expuesto se deriva que la sociedad comercial Topoplast, S.R.L al recurrir la sentencia impugnada en fecha 10 de abril de 2023 de la cual resultó dictada la sentencia SCJ-TS-24-0422 de fecha 27 de marzo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedó impedida para ejercer

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2381, 20 de noviembre de 2024.

válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en principio, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado, se haya pronunciado la caducidad de la sentencia o casado, como en la especie, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación al tenor de las disposiciones del párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto de manera sucesiva.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Topoplast, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2726

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00586 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Naftex Internacional, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación GMPC núm. 3391910 y GMPC núm. 3391908 a la entidad Naftex Internacional, SRL., la cual no conforme solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de febrero de 2024, por lo que inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00586 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativos a la extemporaneidad del recurso y la violación al artículo 158 del Código Tributario, en virtud de los motivos indicados en parte considerativa de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15/03/2024, por la entidad comercial, NAFTEX INTERNACIONAL, [redacted]., contra la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, ambas de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ratificadas por la Resolución de Reconsideración RR-000896-2023, 01 de febrero del 202, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 01 de febrero del 2022, y por consiguiente, tanto la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dadas la razones indicadas precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, NAFTEX INTERNACIONAL, [redacted]., a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa ante la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados. Violación al precedente TC/704/18, violación del artículo 64 de la Ley núm. 11-92, violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario respecto al plazo para la interposición del recurso, precedente de la Sentencia TC/0344/18, violación al principio de congruencia y la doctrina fijada por esta SCJ que genera contradicción de motivos. **Tercer medio:** Fallo ultrapetita. Violación al derecho de defensa ante la omisión de estatuir respecto del incidente planteado por violación al artículo 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, fallo ultrapetita y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en síntesis que los jueces del fondo al fallar en los términos contenidos en la sentencia impugnada cometieron una desnaturalización de los hechos de la causa y acogieron de forma ligera el recurso contencioso tributario, indicando que las determinaciones de la obligación tributaria levantadas carecen de motivación al supuestamente no haber expuesto las razones que llevaron a la administración tributaria a tomar dicha decisión y por no establecerse los documentos bases que generaron las inconsistencias lo cual resulta altamente preocupante por parte de esta administración fiscal ya que no obstante haber presentado su escrito de defensa dando respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la ahora recurrida cumplió con el debido proceso administrativo en cumplimiento estricto a las disposiciones de la Norma General núm. 07-2014, máxime cuando fueron aportados todos y cada uno de los documentos con los cuales se demuestra tanto las inconsistencias generadas como las actuaciones levantadas en el curso de la auditoría levantada.

22. Añade también la parte recurrente que al señalar la sentencia impugnada que las resoluciones de la determinación de la obligación tributaria carecen

de motivación realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa inadvirtiendo las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 11-92 con sus modificaciones, que establecen claramente el concepto de la determinación, por lo que ambas determinaciones contaban con la debida motivación, identificándose en cada una las inconsistencias encontradas, además de que también se aportaron los documentos que mediaron durante las auditorías realizadas donde se detectaron las inconsistencias.

23. Finalmente señala la parte recurrente que al verificar la página 26 de la sentencia impugnada, en los literales b) y c) del numeral 35, el tribunal *a quo* primero, que no fueron depositados documentos con los cuales se compruebe las inconsistencias que dieron lugar a la determinación tributaria y, segundo, que solo se limitaron a depositar lo ya aportado por la entonces recurrente sin detenerse a analizar y ponderar respecto de todas las pruebas aportadas, con las cuales se constaban el origen de las inconsistencias que llevó a la administración tributaria a ejercer sus facultades de determinación, con lo que se consolida una desnaturalización de los hechos, que evidencia una omisión por parte del tribunal *a quo* al referirse sobre lo cuestionado, de donde se observa una incoherencia certera respecto del principio de unidad jurisprudencial, una exposición incompleta de los hechos y una configuración de los elementos pasibles de concretar una desnaturalización de los hechos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. En el apartado de las "Pruebas aportadas" por ambas partes, transcritas en las páginas 6-12 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo indicaron las siguientes:

"Recurrente: […] 4. Copia de la Solicitud de Documentos y Registros Contables marcada con el numero GMPC-No. 145-2022 de fecha 26 de mayo del año 2022. 5. Copia de la Comunicación SFE No. 3256906 de fecha 21 de noviembre del año 2022 y recibida por la empresa NAFTEX INTERNACINAL, SRL en fecha 22 de noviembre del año 2022. 6. Copia de la comunicación GMPC No. 363-2022 contentiva de Solicitud de Documentos y Registros Contables de fecha 22 de noviembre del año 2022. 7. Copia de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) marcada con el numero GMPC No. 3391910 de fecha 26 de mayo del año 2023 y recibida en fecha 29 de mayo del año 2023; 8. Copia de la Resolución de determinación de la Obligación Tributaria Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 2020 marcada con el numero GMPC No. 3391908 de fecha 26 de mayo del año 2023 y recibida en fecha 29 de mayo del año 2023; 9. Copia del Recurso de Reconsideración Interpuesto por la Empresa NAFTEX INTERNACIONAL, SRL en fecha 29 de junio del año 2023 en contra de las Resoluciones GMPC No. 3391910, GMPC Núm. 3391908. 10. Copia de la Resolución de Reconsideración Marcada con el numero RR-[redacted] de fecha 1 de febrero del año 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 11. Copia del Reporte de liquidación de Impuestos 20050-IC01-2001-00241A de fecha 14 de enero 2020 […] Recurrida 1. Copia de Comunicación Núm. SFE 2952330, de fecha 3 de mayo de 2022. 2. Copia de Comunicación GMPC Núm. 2968227, de fecha 26 de mayo de 2022. 3. Copia de Comunicación GMPC Núm. 145-2022, de fecha 26 de mayo de 2022. 4. Copia de Papeles de trabajo que originaron los ajustes determinados consistentes en análisis de efectivo, estados bancarios, conciliaciones bancarias. 5. Copia de Informe de discusión de ajustes del ITBIS 2020, de fecha 22 de marzo de 2023.

6. Copia de Comunicación Núm. SFE 3256906, de fecha 22 de noviembre de 2022. 7. Copia de Comunicación GMPC Núm. 2968227, de fecha 26 de mayo de 2022. 8. Copia de Comunicación GMPC Núm. 363-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022. 9. Copia de Papeles de trabajo que originaron los ajustes determinados, consistentes en comprobantes fiscales, documentos soporte, facturas, medios de pagos, entre otros. 10. Copia de Informe de discusión de ajustes del ISR 2020, de fecha 22 de marzo de 2023. 11. Copia de Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria Núms. 3391910 y 3391908, de fechas 15 de mayo de 2023. 12. Coipa de Primera foja el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 15-03-2024. 13. Copia de Consultas del Sistema Interno de Información al Contribuyente, consistente en Nómina del mes de mayo 2023 donde figura como empleada la señora [redacted]. 14. Consultas del Sistema Interno de Información al Contribuyente, consistente en ingresos del mes de mayo 2023 de la señora [redacted], donde figuran los ingresos depositados por la entidad NAFTEX INTERNACIONAL, SRL...” (sic).

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...FONDO DEL CASO 12. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la entidad comercial, NAFTEX INTERNACIONAL, [redacted]., con la finalidad de que sea revocada la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, ambas de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ratificadas por la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], 01 de febrero del 202 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por incurrir en falta motivación, ser violatorias al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y 69 del Código Tributario, Ley 11-92. [….] HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos: A) La Dirección General de Impuestos Internos, emitió las comunicaciones SFE Núm. 2951330 y GMP Núm. 363-2022, de fecha 28 de abril y 22 de noviembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del 2022, respectivamente, mediante las cuales informan a la recurrente el inicio del proceso de fiscalización respecto del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal enero-diciembre 2020; y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializaos y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales desde el Iro de enero al 31 de diciembre del 2020. B) Una vez culminado el proceso de fiscalización de las actividades comerciales de la recurrente, en fecha, 26/05/202, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908 y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; que notifica a la recurrente, los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a los documentos promocionados por la entidad a los fiscalizadores autorizados, relativos al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal enero-diciembre 2020; y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales desde el 1ro de enero al 31 de diciembre del 2020. C) En la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, relativa a la fiscalización. realizada al Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2020, la administración tributaria impugna: "a) "Ingresos no Declarados por Comisión al Exterior" por valor de RD$10,302,080.08. b) Costos no Admitidas" por valor de RD$43,446,754.38. "Gastos Personales no Admitidos por valor de RD52,987,951.30" y requiere el pago de RD$15,318,932.15, por concepto de impuestos más la suma de RD$12,561,524.37, por concepto de recargos por mora, en virtud de los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; más la suma de RD54,212,706.34, por concepto de intereses indemnizatorios del 1.10% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado conforme ar artículo 27 del referido código. D) En la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910, relativa a la fiscalización realizada al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales del 1º de enero al 31 de diciembre del 2020, la administración impugna: a) "Operaciones Exentas no Declaradas" por un valor de RD$10,307,080.08. y b) "Adelantos en Compras Locales no Admitidos" por un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

valor de RD5479,380 22. Requiere el pago de RDS 448,427.83 por concepto de impuestos, más la suma de RDS 399,314.18 por concepto de recargos por mora, en virtud de los artículos 26,251,252 del Código Tributario, más la suma de RD$ 164,225.38 por concepto de intereses indemnizatorio del 1.10% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido código. E) Las resoluciones de determinación fueron ratificadas mediante Resolución de Reconsideración RR-[redacted], 01 de febrero del 2024. F) De acuerdo con las resoluciones emitidas por la administración tributaria, las inconstancias mencionadas fueron detectadas sobre base cierta, es decir a través de los documentos entregados por la recurrente. Hechos a controvertir Establecer Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, ambas de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ratificadas por la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], 01 de febrero del 2022, violentan el debido proceso administrativo y tutela judicial, al no respetar el derecho de defensa de la entidad recurrente y carecer de motivación, y, por consiguiente si procede revocar o ratificar el referido acto administrativo. […] 33. Es menester indicar que la fiscalización de campo se realiza principalmente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos con el objetivo de verificar la veracidad y exactitud de la información declarada por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias. 34. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistentes en: "a "Ingresos no Declarados por Comisión al Exterior" b) Costos no Admitidos" "Gastos Personales no Admitidos por valor de RD52,987,951.30. "Ingresos no Declarados por Comisión al Exterior" "Gastos Personales no Admitidos" 35. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) Ciertamente tanto la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908 como la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910, de fechas 26 de mayo del 2022, carecen de motivación, pues no expone las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión, en el sentido de que indica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que se verificaron inconsistencias al momento de revisar los documentos aportados por la recurrente, sin embargo, no establece en base a qué fue detectada dicha inconsistencia, lo que afecta la transparencia y la confianza de la autoridad competente. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, pues solo se limitó a depositar las pruebas ya aportadas por la entidad recurrente, no así el expediente administrativo que contiene informe detallado del cual se desprenden los actos administrativos. c) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen. justificación, es necesario que este aporte los documentos que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, las declaraciones que en principio fueron presentadas por la recurrente, proporcionar la evidencia suficiente o adecuada para respaldar las impugnaciones realizadas durante la fiscalización de campo. 36. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, ambas de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), realiza impugnaciones en virtud diferencias entre ingresos del recurrente en las declaraciones de Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, la administración tributaria, debió en primer lugar, en cumplimiento de la Norma General 07-14 y las normativas aplicables, informar de manera clara y detallada las razones específicas por las cuales se impugnaron aspectos de la declaración tributaria; ante la falta de especificidad en las impugnaciones impidió que Naftex Internacional SRL, pudiera preparar una defensa efectiva y para el presente asunto, suministrar el expediente administrativo contentivo de los métodos, documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que la decisión tomada fue acorde a derecho y que lo declarado por la recurrente, no responden a la verdad

material, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso…" (sic).

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

28. **De igual forma,** la jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era la vulneración al debido proceso, violación al derecho de defensa y violación a la Norma General núm. 07-14, por haber sido emitidas las resoluciones de determinación GMPC núm. 3391908 y GMPC núm. 3391910 de fecha 26 de mayo del 2023, carentes de motivación, ya que la parte ahora recurrida sostuvo que desconocía cuáles eran las impugnaciones realizadas por la administración tributaria, lo cual se puede verificar de la lectura del recurso contencioso tributario depositado en esta Tercera Sala.

30. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario del que estaban apoderados, llegaron a la conclusión de que procedía revocar las resoluciones de determinación GMPC núm. 3391910 y GMPC núm. 3391908 de fecha 26 de mayo de 2023, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que las mismas señalan que se verificaron inconsistencias al momento de revisar los documentos aportados pero no establecen en base a qué fueron detectadas dichas inconsistencias y la falta de especificidad en las impugnaciones impidió que la ahora recurrida pudiera preparar su defensa, concluyeron también que tampoco fue aportado por la administración tributaria el expediente administrativo que contiene el informe detallado del

cual se desprenden los actos administrativos, como se extrae de la lectura de los numerales 35 y 36 de la sentencia impugnada.

31. Consta depositado en sede de casación: *a) resolución de determinación GMPC núm. 3391910 de fecha 26 de mayo de 2023 relativa a la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero – diciembre 2020, mediante la cual se ajustó e impugnaciones a "operaciones exentas no declaradas" y "Adelantos en Compras Locales no Admitidos"; b) resolución de determinación GMPC núm. 3391908 de fecha 26 de mayo de 2023 relativa a la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2020, mediante la cual se realizaron los ajustes e impugnaciones a "Ingresos no Declarados por Comisión al Exterior", "Gastos no Admitidos" y "Gastos Personales no Admitidos"; c) resolución de reconsideración RR-*[redacted] *de fecha 3 de enero de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),* que confirma las resoluciones de determinaciones.

32. Por otro lado, se advierte que los jueces del fondo en la letra b) del numeral 35 de la sentencia impugnada establecieron que *La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, pues solo se limitó a depositar las pruebas ya aportadas por la entidad recurrente, no así el expediente administrativo*

que contiene informe detallado del cual se desprenden los actos administrativos, sin embargo en el cuerpo de la sentencia impugnada específicamente en el apartado de documentos depositados por las partes, tal y como fue detallado más arriba, se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó entre otros medios de pruebas los documentos de trabajo que originaron los ajustes determinados consistentes en análisis de efectivo, estados bancarios, conciliaciones bancarias, comprobantes fiscales, documentos soporte, facturas, medios de pagos, el informe de discusión de ajustes del ITBIS 2020, de fecha 22 de marzo de 2023 y el informe de discusión de ajustes del ISR 2020, de fecha 22 de marzo de 2023 relacionadas con las obligaciones impugnadas en los períodos determinados.

33. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso, puesto que del análisis de las resoluciones más arriba señaladas no se advierte que estén carentes de motivación, más bien se observa que la administración tributaria indica de donde provienen las inconsistencias y los elementos que la llevaron a detectar las mismas. De igual manera, también se evidencia que el tribunal *a quo* omitió ponderar las pruebas incorporadas en el escrito de defensa depositado, incurriendo así en el vicio denunciado, puesto que es un deber de los juzgadores valorar y determinar los méritos y el contenido de las documentaciones aportadas por

las partes al momento de emitir su decisión, por lo que procede acoger el primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00586 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.